**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN Nº 1272-2019-OS/OR PIURA**

Piura, 16 de mayo del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201600136727, el Informe Final de Instrucción N° 839-2019-IFIPAS/OR PIURA de fecha 16 de abril del 2019, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2078-2018-OS/OR PIURA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A.**, en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) Nº 20102708394.

**CONSIDERANDO:**

## 1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 047-2009-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario", a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad que brindan las empresas concesionarios de distribución en sus respectivas zonas de concesión.

1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, se realizó la supervisión de los servicios de facturación, cobranza y atención al usuario respecto de la empresa ENOSA correspondiente al segundo semestre del 2016.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2288-2018 OS/OR PIURA, de fecha 23 de julio de 2018, en la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario correspondiente al segundo semestre del 2016, se verificó que ENOSA transgredió los indicadores AGF, AGA, DMP, DPAT, CNS y CER, configurándose las siguientes infracciones:

| Ítem | Incumplimiento verificado | Normativa incumplida | Tipificación |
|---|---|---|---|
| 1 | **NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR AGF: Aspectos generales de la facturación.**<br>La concesionaria no cumplió con el indicador de Gestión Comercial para la Supervisión de la Facturación correspondiente al segundo semestre de 2016, por haber incurrido en lo siguiente:<br>• Utiliza una modalidad en la aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER - Ley 30468) que afecta con un mayor cargo el concepto del IGV. | **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 047-2009-OS/CD**<br>**3.3. AGF: Aspectos generales de la facturación**<br>Para determinar este indicador, a partir de la muestra de recibos solicitados o recabados por Osinergmin y de la información adicional que se recopile, se evaluarán los siguientes aspectos generales de la facturación que deben cumplir las Concesionarias: (…) Ítem 10: Aplicar correctamente los impuestos establecidos en la normativa vigente (IGV y otros).<br>Incumplimiento del Indicador (AGF).<br>ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor 0,0805 para el indicador AGF, superando la tolerancia establecida (<0,03) | Literal c) numeral 1 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2 | **NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR AGA: Aspectos Generales de la Atención al Usuario**<br>La concesionaria no cumplió con el indicador de Aspectos generales de la atención al usuario correspondiente al cuarto trimestre de 2016, por haber incurrido en lo siguiente:<br>• No registró, ni entregó los códigos respectivos de los reclamos correspondientes a los suministros 11125934 y 10555609, efectuados en el Libro de Observaciones, en las fechas indicadas. | **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 047-2009-OS/CD**<br>**5.1. AGA: Aspectos generales de la atención al usuario**<br>Para la determinación de este indicador, a través de inspecciones inopinadas se evaluará los siguientes aspectos que deberá cumplir la Concesionaria:<br>Ítem 1: Recibir y registrar los reclamos comerciales, entregando el código respectivo al usuario, en todas las modalidades establecidas en la normativa vigente.<br>Incumplimiento del Indicador (AGA).<br>- ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor 2 para el indicador AGA, superando la tolerancia establecida (0) | Literal a) numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD. |
| 3 | **NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DMP: Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexiones.**<br>La concesionaria no cumplió con el indicador de Desviación del monto de los presupuestos de conexiones correspondiente al cuarto trimestre de 2016, por haber incurrido en lo siguiente:<br>• Registrar una desviación del 0,4321% en los presupuestos de la muestra de conexiones de nuevos suministros y modificación de existentes, por montos adicionales a la conexión básica regulada por la RCD N° 159-2015-OS/CD. | **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 047-2009-OS/CD**<br>**5.2. DMP: Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexiones**<br>Indica el grado de desviación de los montos presupuestados y facturados (pago al contado o con facilidades) para la atención de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes, respecto de los cargos máximos establecidos en la normativa legal vigente.<br><br>Incumplimiento del Indicador (DMP).<br>- ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor 0,4321% para el indicador DMP, superando la tolerancia establecida (0,05%). | Literal b) numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD. |
| 4 | **NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DPAT: Desviación de los Plazos de Atención de un Nuevo Suministro o Modificación del Existente**<br>La concesionaria no cumplió con el indicador de Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente correspondiente al tercer trimestre de 2016, por haber incurrido en lo siguiente:<br>• Por exceder los plazos de atención de la conexión. | **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 047-2009-OS/CD**<br>**5.3 DPAT: Desviación de los Plazos de Atención de un nuevo suministro o modificación del existente**<br>Se aplica a los incumplimientos de los plazos establecidos en la normativa vigente.<br><br>Incumplimiento del Indicador. (DPAT).<br>- ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor 0,0398 para el indicador DPAT, superando la tolerancia establecida (0,02) | Literal c) numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD. |
| 5 | **NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR CNS: ASPECTOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES DE NUEVOS SUMINISTROS Y MODIFICACIÓN DE EXISTENTES**<br>La concesionaria no cumplió con el indicador de Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes correspondiente al tercer trimestre de 2016, por haber incurrido en lo siguiente:<br>• Por haber incumplido en 18 expedientes los ítems 4, 8 y 14 del numeral 5.4 del Procedimiento. | **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 047-2009-OS/CD**<br>**5.4 CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes**<br>Para la determinación de este indicador, en los expedientes de la muestra determinada por Osinergmin, se evaluará los siguientes aspectos que debe cumplir la Concesionaria:<br>Ítem 4: Acta de Instalación suscrita por el usuario, o persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el usuario, con el detalle de los materiales instalados o eventualmente retirados, según corresponda.<br>Ítem 8: Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario.<br>Ítem 14: Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda.<br>Incumplimiento del Indicador (CNS).<br>- ELECTRONOROESTE ha incumplido en 18 expedientes para el indicador CNS, superando la tolerancia establecida (3 expedientes) | Literal d) numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD. |
| 6 | **NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR CER: CALIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMOS**<br>La concesionaria no cumplió con el indicador de Calificación de expedientes de reclamos correspondiente al cuarto trimestre de 2016, por haber incurrido en lo siguiente:<br>• Por haber incumplido en 7 expedientes | **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 047-2009-OS/CD**<br>**5.6 CER: Calificación de expedientes de reclamos**<br>Para la determinación de este indicador, en los expedientes de reclamos, se verificará el cumplimiento de los siguientes aspectos:<br><br>Ítem 3: El expediente contiene evidencia del proceso investigatorio de | Literal f) numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | los ítems 3 y 7 del numeral 5.4 del Procedimiento. | atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado).<br>Ítem 7: Motivación del documento de finalización del reclamo (explicación del procedimiento efectuado que lleva a la conclusión arribada, la cual debe ser concordante con el proceso investigatorio).<br>Incumplimiento del Indicador (CER).<br>- ELECTRONOROESTE ha incumplido en 7 expedientes para el indicador CER, superando la tolerancia establecida (3 expedientes) | Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD. |

1.4. Mediante Oficio N° 2078-2018-OS/OR PIURA, de fecha 23 de julio de 2018, notificado el 23 de julio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ENOSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.5. Mediante documento N° C-0563-2018/ENOSA presentada el 25 de julio de 2018, ENOSA solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos.

1.6. Con Oficio N° 623-2018-OS/OR PIURA, notificado el 31 de julio de 2018, se otorgó diez (10) días hábiles adicionales de ampliación de plazo para la presentación de sus descargos.

1.7. Mediante documento N° C-0643-2018/ENOSA presentada el 15 de agosto de 2018, ENOSA presenta sus descargos al inició el procedimiento administrativo sancionador.

1.8. Con el Oficio N° 317-2019-OS/OR PIURA de fecha 17 de abril de 2019, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 839-2019-IFIPAS/OR PIURA de fecha 16 de abril del 2019, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.9. Mediante documento N° RF-301-2019/ENOSA presentada el 26 de abril de 2019, ENOSA solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos.

1.10. Con Oficio N° 386-2019-OS/OR PIURA, notificado el 06 de mayo de 2019, se otorgó diez (10) días hábiles adicionales de ampliación de plazo para la presentación de sus descargos

1.11. Mediante documento N° C-0436-2019/ENOSA presentado el 13 de mayo de 2019, ENOSA presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.12. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD[1], se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad, así como el Especialista de Energía de ser el caso, es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

[1] Publicada el día 11 de abril del 2019

## 2. ANÁLISIS

Se advierte que mmediante documento N° C-0436-2019/ENOSA presentado el 13 de mayo de 2019, ENOSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción; argumentando que se ratificaba en todo sostenido en el documento C-0643-2018/ENOSA presentada el 15 de agosto de 2018, como descargo al Informe de Inicio de Instrucción; solicitando la reevaluación de los mismo y requiriendo se disponga el archivo del procedimiento.

### 2.1. Incumplimiento del Indicador AGF: Gestión Comercial para la Supervisión de la Facturación (segundo semestre 2016)

El valor del indicador AGF en el segundo semestre del año 2016 es el siguiente:

| Indicador | Ítem Incumplido | Tolerancia IAGF | Valor IAGF | N° de Recibos | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Incumplidos | Muestra |
| **$AGF_{II-16}$** | **Ítem 10** | **< 0,03** | **0,0805** | 28(*) | 348 |

(*) Solo se ha considerado la muestra N° 6 (facturación diciembre 2016).

#### 2.1.1. Ítem 10: Aplicar correctamente los impuestos establecidos en la normativa vigente (IGV y otros).

**Hechos verificados:**

De conformidad con la evaluación de la muestra de recibos de electricidad, correspondiente al segundo semestre del año 2016, se detectó incumplimiento al ítem 10, toda vez que ENOSA utiliza una modalidad en la aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER - Ley 30468) que afecta con un mayor cargo el concepto del IGV, siendo el objetivo de dicho mecanismo reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos, antes de la aplicación del FOSE.

Por otro lado, de la evaluación de recibos con tarifa BT5B se determinó que los pliegos tarifarios facturados por ENOSA son los correctos; sin embargo, comparando la evaluación de las muestras de recibos aplicada por la supervisión, que considera los pliegos regulados con el MCTER, con la aplicación bajo la modalidad de ENOSA, que considera los pliegos sin el MCTER para el cálculo del IGV, resulta que ENOSA factura valores mayores en cuanto a la aplicación del IGV, conforme se puede verificar en el anexo N° 1 columna denominada “DIF IGV” en cuanto a la evaluación de las muestras de recibos correspondientes a la facturación del mes de diciembre del 2016.

Por lo expuesto, ENOSA incumple lo dispuesto en el numeral 3.3. del Procedimiento.

El sustento de la observación se configura en que de la evaluación de la muestra de los recibos correspondientes a la facturación del mes de diciembre 2016, realizada de recibos con tarifa BT5B, se determina que los pliegos tarifarios facturados por ENOSA son los correctos (ver columna resaltada “DIF”); sin embargo, comparando la evaluación de la muestra de recibos, considerando los pliegos regulados con el MCTER, con la modalidad de ENOSA (aplica para el cálculo del IGV los pliegos sin el MCTER) resultan valores mayores en cuanto a la aplicación del IGV conforme se puede verificar en la columna denominada “DIF IGV”.

**Descargos de Enosa:**

***ENOSA mediante Carta N° C-0643-2018/ENOSA señala lo siguiente:***

Que el artículo 5° numeral 5.2 de la norma que crea el citado Mecanismo señalando: 5.2 El importe del descuento proveniente del MCTER será aplicado por las Distribuidoras Eléctricas al precio total del recibo que se emita al usuario (incluye IGV) o directamente a los cargos tarifarios publicados por el OSINERGMIN que incluyan el descuento del MCTER. Estos descuentos serán reembolsados a las Distribuidoras Eléctricas conforme a los artículos 4° y 6° del presente Reglamento.

Señaló que dicha norma debe concordarse con la definición de "Precio de venta" según el artículo 1° de la Resolución 128-2002/SUNAT, que indica que es la suma que incluye el valor venta y los tributos que graven la operación.

Indicó además que el ordenamiento vigente considera como administrador de hecho a aquél que actúa sin tener la condición de administrador por nombramiento formal y disponga de un poder de gestión o dirección o influencia decisiva en el deudor tributarlo.

Refirió que realizadas las precisiones anteriores corresponde concluir que la Administración Tributaria en su Informe N° 172-2016-SUNAT, publicitado en su Portal Institucional absuelve la consulta realizada por Hidrandina S.A., respecto al tratamiento tributario del Impuesto General a las Ventas (IGV) que corresponde a los descuentos que deben ser efectuados por las distribuidoras eléctricas en aplicación del MCTER y que son reembolsados mensualmente con transferencias del Fondo de Inclusión Social Energético (PISE) e indicó en la página 3 de dicho informe se cita al numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del MCTER que señala que el importe del descuento proveniente del MCTER será aplicado por las distribuidoras eléctricas al precio total del recibo que se emita al usuario (incluye IGV) o directamente a los cargos tarifarios publicados por el OSINERGMIN que incluyan el descuento del MCTER y agrega que estos descuentos serán reembolsados a las citadas distribuidoras conforme a los artículos 4° y 6° del referido Reglamento.

**Análisis de descargo:**

Al respecto corresponde precisar que la observación consiste en que ENOSA al aplicar el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER - Ley 30468) está afectando con un mayor cargo el concepto del IGV; al respecto, es importante precisar algunos aspectos respecto a la correcta aplicación del MCTER:

- La Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial N° 30468, establece que el mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica se financia con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), previstos en el artículo 4° de la Ley N° 29852.

- De otro lado el numeral 5.1 de la indicada Ley N° 30468, precisa que este mecanismo de compensación está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales, en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del mecanismo del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE).

- El numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 027-2016-EM – Reglamento de la Ley N° 30468, indica que: El importe del descuento proveniente del MCTER será aplicado por las Distribuidoras Eléctricas al precio total del recibo que se emita al usuario (Incluye IGV) o directamente a los cargos tarifarios publicados por el Osinergmin que incluyan el descuento del MCTER. Estos descuentos serán reembolsados a las Distribuidoras Eléctricas conforme a los artículos 4 y 6 del presente Reglamento.

- El artículo 5.2 de la Ley N° 30468, precisa que Osinergmin aprobará un Procedimiento donde se establezca la metodología para calcular un cargo de energía ajustado y un cargo de energía fijo ajustado de todos los sistemas eléctricos del país, a fin de determinar los sistemas eléctricos en los que se aplica el mecanismo de compensación.

Por tal motivo, Osinergmin mediante la Resolución N° 175-2016-OS/CD aprobó el Procedimiento para la aplicación del MCTER, el mismo que entre otros aspectos señala en el inciso e) que el MCTER que aplicarán las Distribuidoras consiste en considerar en sus pliegos tarifarios el cargo fijo ajustado y el cargo de energía ajustado en todos aquellos sistemas eléctricos beneficiados conforme se indica en el inciso d), previamente a la aplicación del FOSE.

En este sentido, el inciso g) precisa que en cada oportunidad que se reajusten o actualicen los pliegos tarifarios, la Gerencia de Regulación de Tarifas establecerá los valores del cargo fijo ajustado y cargo de energía ajustado, resultantes del MCTER e Informe Técnico de Descargos 143-2018-OS/OR LA LIBERTAD 14 de agosto del 2018 Página 5 de 5 los comunicará a las Distribuidoras para que estas, a su vez, los apliquen en la determinación de sus pliegos tarifarios.

De lo señalado precedentemente, corresponde señalar que el MCTER se creó con la finalidad de reducir el cargo fijo y cargo por energía de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del FOSE, precisándose que el MCTER se financiará con los saldos disponibles del FISE hasta un máximo de 180 millones de soles anuales, para ello, Osinergmin determina el monto que el FISE debe transferir mensualmente a las concesionarias que lo apliquen.

En relación a la aplicación del MCTER, en el artículo 5°, numeral 5.2 del Reglamento de la Ley N° 30468, se faculta a las concesionarias a aplicar el descuento del MCTER de dos formas, esto es: i) el importe del descuento proveniente del MCTER será aplicado al precio total del recibo que se emita al usuario (efectuándose el descuento luego del cálculo del IGV); ii) directamente a los cargos tarifarios publicados por el OSINERGMIN que incluyan el descuento del MCTER (efectuándose el descuento antes del cálculo del IGV).

No obstante lo señalado, la normativa no precisa en qué casos se debe utilizar o aplicar cada una de las formas señaladas, en ese sentido, siendo un tema tributario y existiendo un pronunciamiento de la SUNAT (Informe N° 172-2016-SUNAT/4B0000), organismo especializado en materia tributaria, y considerando que los mencionados descuentos por el MCTER no implican una reducción de ingresos para las concesionarias, en razón a que la parte descontada es financiada o cubierta por el FISE, con lo que las concesionarias reciben el valor total por el servicio eléctrico, se concluye que los montos correspondientes a los descuentos provenientes de la aplicación del MCTER forman parte de la base imponible del IGV, esto es, el descuento del MCTER debe ser aplicado al precio total del recibo emitido al usuario.

En consecuencia, existiendo pronunciamiento por el organismo especializado y no observándose ingresos mayores para la concesionaria, lo aplicado por ENOSA se ajusta a lo señalado por la SUNAT, por lo que se considera levantada la presente observación.

Atendiendo a lo señalado, corresponde estimar la alegación formulada en este extremo, y por tanto archivar el procedimiento administrativo respecto del indicador AGF.

**2.2. Incumplimiento del Indicador AGA: Aspectos generales de la atención al usuario (Cuarto Trimestre 2016)**

El valor del indicador AGA en el cuarto trimestre 2016 es el siguiente:

| Indicador | Tolerancia | Valor | Ítem incumplido |
|---|---|---|---|
| **$AGA_{04-16}$** | **0** | **1** | 1 |

**2.2.1. <u>ÍTEM 1: "Recibir y registrar los reclamos comerciales, entregando el código respectivo al usuario, en todas las modalidades establecidas en la normativa vigente"</u>**

**Hechos verificados:**

Durante la supervisión se detectó que la concesionaria no registró ni entregó los códigos respectivos de los reclamos correspondientes a los suministros 11125934 (del 19/09/2016) y 10555609 (del 23/09/2016), efectuados en el Libro de Observaciones, en las fechas indicadas, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Nº 269-2014-OS/CD, numeral 15.3, que dispone que para el caso del reclamo presentado en el Libro de Observaciones, el plazo máximo para remitir al usuario el número de registro es de dos (2) días hábiles de presentado.

**Descargos de Enosa:**

***ENOSA mediante Carta N° C-0643-2018/ENOSA señala lo siguiente:***

Que no existe conducta infractora imputada porque cumplió con recibir y registrar los reclamos comerciales aludidos, entregando el código respectivo al usuario, conforme a las fechas indicadas en la normativa que aplica para el Libro de Observaciones.

Aludiendo al suministro N° 11125934, con registro de solicitud N° 01500073234 de fecha 19 de setiembre del 2016 y del suministro N° 11125934 con registro de reclamo R21443-G-2016 de fecha 26 setiembre de 2016 y la boleta suscrita por el usuario.

**Análisis de descargos:**

Respecto a lo imputado, corresponde precisar que la observación está dirigida a que en libro de observaciones, de ambos suministros observados (N° 11125934 de fecha 19 de setiembre del 2016 y N° 10555609 de fecha 26 de setiembre del 2016), se encuentra consignada la atención en el rubro "Descripción de la acción tomada por ENOSA" en el primer caso: Boleta de atención N° 01500073234 y en el segundo caso: B/A N° 01500073237, debiendo ser en ambos casos registrados como reclamos por no permitir el cobro de un recibo adeudando dos antes de su vencimiento y el otro por interrupción del servicio; conforme se puede observar en el Anexo N° 2 del Informe de Instrucción N° 2288-2018-IIPAS/OR PIURA, notificado con el Oficio N° 2078-2018-OS/OR PIURA.

En este orden de ideas, se observa que con respecto al medio probatorio presentado, para el caso del suministro 10555609, por ENOSA, consistente en la Boleta de Atención el Reclamo N° R21443-G-2016 de fecha 26 de setiembre de 2016; se advierte que en ningún lugar del mismo consigna el N° de Boleta de Atención que se encuentra registrado como atención en el Libro de observaciones (el N° 01500073237) y más aún ha sido recepcionado el 05 de octubre de 2016; en cuanto al suministro observado N° 11125934 no adjunta prueba de lo que señala (en su descargo hace referencia para ambos casos observados, un mismo número de suministro: 11125934).

Es preciso señalar que el numeral 15.3 de la Resolución N° 269-2014-OS/CD dispone: *"Para el caso del reclamo presentado en el Libro de Observaciones en el sector eléctrico o el equivalente que se pueda implementar en el sector de gas natural o a través del correo electrónico habilitado por la empresa distribuidora, reclamos presentados por conducto notarial, vía correo certificado, en una oficina de la concesionaria que no sea un centro de atención de reclamos, o se recalifique una solicitud como reclamo, el plazo máximo para remitir al usuario el número de registro es de dos (2) días hábiles de presentado. Para las demás modalidades deberá proporcionarse de manera inmediata".*

En consecuencia, en función del análisis realizado, se advierte que no corresponde amparar los descargos en este extremo; manteniéndose por tanto el incumplimiento y el valor del indicador $AGA_{04\text{-}16}$.

**Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2288-2018 OS/OR-PIURA, notificado a la entidad el 23 de julio de 2018 junto al Oficio N° 2078-2018-OS/OR PIURA, siendo que, ENOSA no cumplió con lo prescrito en el numeral 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 269-2014-OS/CD, respecto de los reclamos materia de análisis.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del "Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, el cual constituye infracción según el Título VI del referido procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

**Determinación de la Sanción**

El artículo 1º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal a) numeral 3 del Anexo 8 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Exceder la tolerancia del indicador AGA: Aspectos generales de la atención al usuario.

Las multas se determinan teniendo en consideración los términos de la Resolución N° 141-2011-OS/CD y los datos consignados en el siguiente cuadro:

| Conceptos | Cantidad | Observación |
|---|---|---|
| Nº de usuarios regulados | 457 287 | Informe comercial GART (dic. 2015) |
| Clasificación de concesionaria (N° de usuarios regulados) | 400 000 a 500 000 | Anexo 8° de la Resolución Nº 141-2011-OS/CD |
| Unidad Impositiva Tributaria (UIT) | S/ 4 200.00 | D.S. Nº 380-2017-EF |

El detalle del cálculo de las multas por los incumplimientos detectados se muestra en el siguiente cuadro:

**Detalle de Determinación de Multas[2]**

| Conceptos | Datos | Monto |
|---|---|---|
| **Incumplimiento al indicador AGA 04-16** | | |
| Valor del indicador AGA (ítem 1) | 1 | |
| Número de Oficinas observadas | 1 | |
| Factor de Tabla (1000001 a 500000 usuarios) = | 3.5 | |
| **Monto Total de la Multa (UIT)** | | **3.5** |

En ese sentido, se propone imponer como sanción, el monto de tres con cinco décimas (3.5) UITs, de conformidad con lo establecido en la escala de multas vigente.

## 2.3. Incumplimiento del Indicador DMP: Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexiones (Cuarto Trimestre 2016)

El valor del indicador DMP en el cuarto trimestre 2016 es el siguiente:

| Indicador | Tolerancia | Valor | N° de Expedientes | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Incumplidos | Muestra | Total en el Período |
| $DMP_{04-16}$ | **≤ 0,05%** | **0,4321%** | 5 | 147 | 6 196 |

[2] De conformidad con los valores de la tabla consignada en el literal a) numeral 3 del Anexo 8 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

| Número de oficinas con incumplimiento | Ítems 1, 2, 3 y 4 | | | | Ítem 5 | Ítem 7 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Multa en fracción o múltiplo UIT según cantidad de usuarios de la concesionaria | | | | Multa en UIT | Multa en UIT |
| | Hasta 20 000 usuarios | De 20 001 a 100 000 usuarios | De 100 001 a 500 000 usuarios | De 500 001 a más usuarios | | |
| De 1 a 2 | 0,2 | 0,9 | 3,5 | 9,1 | 5,0 | 4,0 por cada oficina. |
| De 3 a 6 | 0,2 | 1,0 | 5,6 | 16,0 | | |
| De 7 a más | 0,2 | 1,2 | 7,0 | 22,8 | | |

**Hechos verificados:**

Durante la supervisión se detectó una desviación del 0,4321% en los presupuestos de la muestra de conexiones de nuevos suministros y modificación de existentes, producto de 5 expedientes en los que se ha incluido boletas de venta por el concepto de "mano de obra y materiales" siendo costos adicionales a la conexión básica regulada por la Resolución N° 159-2015-OS/CD.

**Relación de expedientes observados**

| Ítem | Código de solicitud | Suministro | Tipo de Conexión | Importe ENO (S/.) | Importe OSINERGMIN (S/.) | Diferencia (S/.) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 44 | 300037024 | 16313801 | C1.1 | 366.16 | 341.00 | 25,16 |
| 64 | 300037715 | | C1.1 | 372.04 | 341.00 | 31,04 |
| 85 | 300037471 | 16316240 | C1.1 | 308.12 | 281.00 | 27,12 |
| 87 | 400014348 | | C1.1 | 305.67 | 281.00 | 24,67 |
| 134 | 400014282 | 16304160 | C1.1 | 310.11 | 281.00 | 29,11 |

**Descargos de Enosa:**

***ENOSA mediante Carta N° C-0643-2018/ENOSA señala lo siguiente:***

Que la Resolución N® 159-2015-OS/CD, dentro del costo básico de la conexión regulada no considera el mástil de fierro, según el numeral 3.2.5 sobre el Costo por Vereda, Murete v Mástil en Baja Tensión que refiere, que el costo por vereda se aplica cuando el tipo de acometida sea subterránea con vereda de acuerdo con los requerimientos de cada conexión y que los costos de muerte y mástil se aplican cuando sean necesarios y el usuario lo solicite expresamente.

Indicó además que, en los casos imputados, para poder realizar la instalación de la conexión en baja tensión para dichos suministros se requirió de tubo de fierro galvanizado indicándose la cantidad necesaria por cada solicitante, la cual varía o se asemeja por cada solicitud.

Asimismo, señaló que, en los contratos suscritos por los usuarios, tal como se puede apreciar en el cuadro siguiente, dentro de las características del servicio en los cinco expedientes, se indica el monto de la conexión el cual está dentro del costo básico regulado.

3. Características del Servicio

| | | |
|---|---|---|
| Opción Tarifaria elegida por EL CLIENTE | : | BT5B |
| Potencia Contratada | : | 1.00kW |
| Potencia Conectada | : | 3.00kW |
| Frecuencia Nominal | : | <60 ± 1 Hertz> |
| Tensión Nominal | : | 220 V ± 5% (V) |
| Factor de Potencia | : | 0.86 |
| Cable y Subestación | : | Circuito BT - 2 de la SED 100-47 |
| Tipo de Suministro | : | Monofásico |
| Fases | : | RN – Monofásica 1F Viva, 1F Neutro |
| Tipo de Conexión | : | C1.1 |
| Tipo de Acometida | : | Aérea |
| Punto de Entrega | : | Circuito BT - 2 de la SED 100-47 |
| Monto de Costo de la Conexión | : | S/. 402.38 |

Adicionalmente refiere que el importe de la boleta que Osinergmin está sumando al costo regulado de la conexión, viene siendo el comprobante que corresponde a la venta de mástil de F°G°, cuyo monto varía por la cantidad de metros requerida, siendo en algunos casos pagado al contado o fraccionada, cuyos convenios tal como se observa en los expedientes se encuentran suscritos por los solicitantes, en otros casos no se requiere o el solicitante ya ha considerado este material dentro de su construcción o adecuación de sus instalaciones internas.
Concluyó que la imputación debe ser desestimada, porque en estricto no se han cobrado montos adicionales a la conexión básica regular y adjuntó detalles de las órdenes de cobro por ventas extraordinarias.

**Análisis de descargos:**

Al respecto corresponde precisar que la observación se derivó de boletas de venta en cuya descripción de señala como concepto: "Mano de obra y materiales" en el proceso de instalación de una nueva conexión, sin especificar el concepto que en su descargo describe.

Por otra parte, se debe precisar que el costo de mástil se refiere a costos regulados para el mástil metálico de 3 y 6 metros (de 2 pulgadas de diámetro), de acuerdo a los presupuestos de conexión, siendo un costo adicional a la estructura básica de los armados de la conexión eléctrica requeridos para su instalación.

En este sentido se advierte que ENOSA ha adjuntado en esta oportunidad "Ordenes de cobro por ventas extraordinarias" en donde hace referencia a tubos de F°G° de ¾ de pulgada de diámetro y alcanza boletas de ventas y conforme refiere varía por cada solicitud.

Es preciso señalar que el esquema típico de conexiones BT PB01 del Anexo 11 del Informe N° 440-2015-GART que sustenta la Resolución N° 159-20105-OS/CD de fijación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica que a continuación se detalla, no considera lo señalado por la concesionaria respecto a mástiles de fierro de 3/4 de pulgada de diámetro que suministra y de longitud variada para cada solicitud.

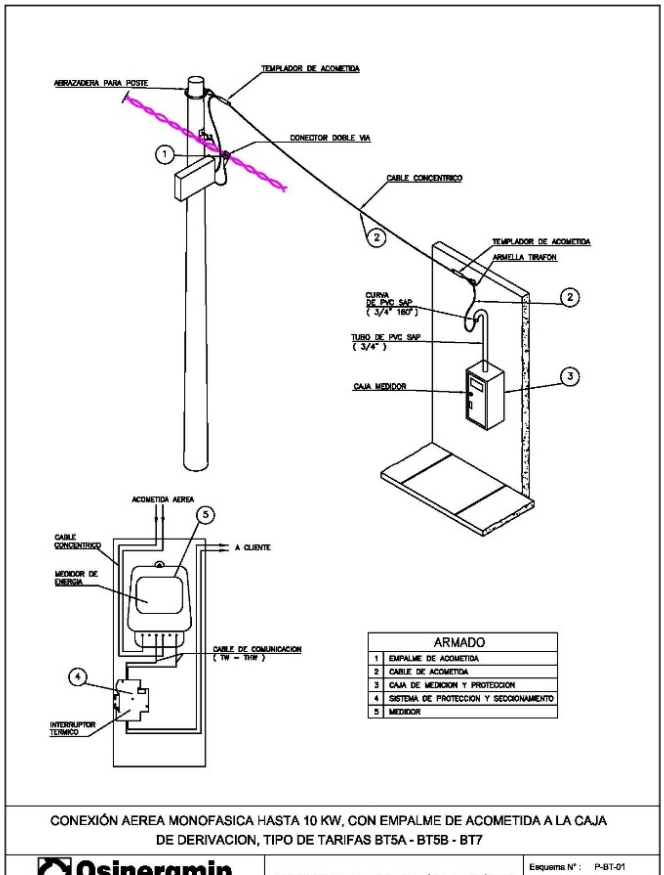

Al respecto el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, señala que el indicador DMP, indica el grado de desviación de los montos presupuestados y facturados (pago al contado o con facilidades) para la atención de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes, respecto de los cargos máximos establecidos en la normativa legal vigente"; en ese sentido, se observa que ENOSA viene instalando un tubo de F.G. de ¾, el cual no corresponde a un elemento de la conexión regulado.

En consecuencia, en observancia de lo determinado en el párrafo precedente, se concluye que la observación realizada no se ajustaría a los alcances señalados en el indicador DMP, toda vez que dicho indicador se refiere únicamente a diferencias con los cargos máximos establecidos en la normativa; no siendo este uno de ellos.

En este orden de ideas; correspondería a ENOSA considerar lo dispuesto por el Código Nacional de Electricidad, - Utilización, sección 040, sub regla 4 y 5 que dispone utilizar un tubo de F°G° en caliente con diámetro exterior mínimo de 38 mm (1 1/2 pulgada).

Por lo expuesto, se rectifica el valor de la observación del indicador $DMP_{04\text{-}16}$ siendo su nuevo valor igual a 0,00% de desviación, no existiendo, por tanto, incumplimiento en el indicador bajo análisis. Atendiendo a lo señalado, corresponde estimar la alegación formulada en este extremo, y por tanto archivar el procedimiento administrativo respecto del indicador DMP.

**2.4. Incumplimiento del Indicador DPAT: Gestión Comercial para la Supervisión de la Facturación (tercer trimestre 2016)**

El valor del indicador DPAT en el tercer trimestre 2016 es el siguiente:

| Indicador | Tolerancia | Valor | N° de Expedientes | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Incumplidos | Muestra | Total en el Período |
| $DPAT_{03\text{-}16}$ | **≤ 0,02** | **0,0398** | 2 | 147 | 6 196 |

**Hechos verificados:**

Durante la supervisión se detectó una desviación del 0,0398 producto de 2 expedientes con solicitudes números 100111610 y 1900017593 de una muestra de 147, de nuevas conexiones, que excedieron los plazos en atención de la conexión, en veintiséis (26) y un (1) día respectivamente.

**Descargos de Enosa:**

ENOSA señala mediante documento C-0643-2018/ENOSA lo siguiente:

Respecto a la solicitud N° 100111610 (suministro N° 16139137), señala que la imputación se sustenta en error dado que el cambio del medidor monofásico a trifásico se hizo, mediando el Acta

N° 0019610, del 09/07/2016, tal como consta en el documento original, sin exceder los plazos de atención.

Respecto a la solicitud 1900017593 (suministro N° 16265310), señala que el 20/09/2016 se realizó la inspección contenida en el acta N° 047082, dejándose anotado que existían defectos que el usuario debía corregir, resultando que este último recién lo hizo el doce de octubre del año aludido, por lo que no se excedieron los plazos de atención, cumpliendo nuestra empresa con realizar la conexión una vez subsanados los defectos advertidos.

**Análisis de descargos:**

Respecto a la solicitud N° 100111610 (suministro N° 16139137), se verificó que ENOSA adjuntó el Acta de Intervención de Suministros en Actividades Comerciales N° 0019610, de la empresa Consorcio Cam Lima de fecha 09 de julio de 2016 por cambio de medidor de monofásico a trifásico; habiéndose cancelado el servicio el 07 de julio de 2016, encontrándose dentro del plazo normado; en ese sentido, la observación en éste extremo queda levantada.

Respecto a la solicitud 1900017593 (suministro N° 16265310), se verificó que ENOSA adjuntó el Acta de Intervención de Suministros en Actividades Comerciales N° 047082 de fecha 20 de setiembre del 2016 a fin de justificar la instalación realizada el 12 de octubre del 2018 cuando la normativa señala que una vez cancelado el presupuesto de conexión, el plazo contado desde la fecha de pago para su ejecución es de 7 días hábiles (numeral 5.3.1 literal d) de la Base Metodológica de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos); en este caso el presupuesto fue cancelado en fecha 04 de octubre del 2016 por lo tanto el acta N° 047082 del 20 de setiembre del 2016, que en esta oportunidad adjunta para justificar el exceso normado en donde se señala que el cliente deberá realizar el nicho e instalar las cargas con cable N° 12 sólido es anterior a la fecha de cancelación del presupuesto (04/10/16).

En este sentido. la observación en este extremo se mantiene.

En consecuencia, del análisis realizado; corresponde recalcular el valor de desviación del indicador $DPAT_{03\text{-}16}$ siendo su nuevo valor igual a 0,0078.

En este orden de ideas, es preciso observar que, considerando el nuevo valor obtenido y encontrándose este dentro de la tolerancia del indicador, corresponde proceder a archivar el procedimiento administrativo respecto del indicador DPAT.

## 2.5. Incumplimiento del Indicador CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes (tercer trimestre 2016).

El valor del indicador CNS en el tercer trimestre 2016, es el siguiente:

| Indicador | Tolerancia | Valor de desempeño | N° de Expedientes | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Incumplidos | Muestra | Total en el Período |
| **$CNS_{03\text{-}16}$** | 3 expedientes | **3 (ítems 4, 8 y 14)** | **Item 4 - 9 exp.<br>Item 8 - 8 exp.<br>Item 14 - 1 exp.** | 147 | 6 196 |

### 2.5.1. ÍTEM 4: Contenido del expediente: "Acta de instalación suscrita por el interesado o persona que se encuentre en domicilio"

**Hechos verificados:**

Durante la supervisión se detectó que en nueve (9) expedientes, de nuevas conexiones, de una muestra de 147, las actas de instalación de la conexión se encuentran sin fecha de instalación o no la contienen según detalle a continuación.

**RELACIÓN DE EXPEDIENTES OBSERVADOS**

| Ítem | Código | Suministro | Fecha de solicitud | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|
| 14 | 2000022427 | 14587683 | 08/09/16 | Sin Acta de instalación |
| 20 | 2100012170 | S/N | 06/07/16 | Sin Acta de Instalación |
| 39 | 1500094948 | 16261812 | 28/09/16 | No tiene fecha de instalación |
| 58 | 1500092779 | 16216530 | 15/07/16 | No tiene fecha de instalación |
| 59 | 1500094079 | 16246736 | 09/09/16 | No tiene fecha de instalación |
| 61 | 1500092774 | 16216370 | 14/07/16 | No tiene fecha de instalación |
| 128 | 1500092902 | 16218437 | 16/07/16 | No tiene fecha de instalación |
| 134 | 1500092897 | 16218393 | 16/07/16 | No tiene fecha de instalación |
| 141 | 1500092728 | 16215909 | 14/07/16 | No tiene fecha de instalación |

**2.5.2. ÍTEM 8: Contenido del Contrato de Suministro: *"Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario"*.**

**Hechos verificados:**

Durante la supervisión se detectó que la concesionaria incumple el indicador referido, en ocho (8) expedientes con contratos de suministro suscritos de una muestra de 147 de nuevas conexiones o modificación de existentes, al registrar incorrectamente en los mismos el valor de la potencia conectada.

**RELACIÓN DE EXPEDIENTES OBSERVADOS**

| N° | Ítem | Código | Suministro | Tipo de Conexión | Potencia Conectada | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Registra | Debe ser |
| 1 | 28 | 1800032160 | 16256213 | C1.1 | 1.00 | 3.00 |
| 2 | 32 | 1800031744 | 16243206 | C1.1 | 1.00 | 3.00 |
| 3 | 33 | 1800032007 | 16256527 | C1.1 | 1.00 | 3.00 |
| 4 | 35 | 1800031788 | 16243903 | C1.1 | 1.00 | 3.00 |
| 5 | 69 | 1800031738 | 16241480 | C1.1 | 1.00 | 3.00 |
| 6 | 89 | 1800031248 | 16230048 | C1.1 | 1.00 | 3.00 |
| 7 | 137 | 1800031947 | 16249291 | C1.1 | 1.00 | 3.00 |
| 8 | 145 | 1800031183 | 16219390 | C1.1 | 1.00 | 3.00 |

**2.5.3. Ítems 14 – Contenido del Presupuesto – Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda.**

**Hechos verificados:**

Durante la supervisión se detectó que la solicitud número 300036063 (ítem 27 de la muestra), ENOSA no suministró ni instaló la conexión básica (transformador de medida), de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2.3 y 3.2.4 de la Resolución N° 159-2015-OS/CD, donde se dispone que la conexión básica y complementaria debe ser suministrada e instalada necesariamente por la empresa concesionaria.

**Descargos de Enosa:**

***ENOSA mediante Carta N° C-0643-2018/ENOSA señala lo siguiente:***

**Respecto al ítem 4,** ENOSA menciona que los 9 suministros observados no transgreden el numeral 5.4 del Procedimiento, que precisa que las actas deben estar suscritas, lo cual si cumplen las actas que erróneamente han sido observadas, y que dicho numeral no precisa que deben tener la fecha en las mismas.
Menciona que las actas no contaban con fecha de instalación, porque son parte de un proyecto de ampliación de frontera eléctrica, llevado a cabo por ENOSA (contrato 347-2016) para atender conexiones masivas, siendo de conocimiento que todas las conexiones se instalan a medida que se avanza la ejecución del proyecto y solo se descarga en su sistema, una vez se tenga la recepción y puesta en funcionamiento de la obra.

Refiere que no existe causalidad en su actuar respecto a la conducta infractora que se imputa, debiendo desestimarse la misma. Menciona además lo siguiente:

En relación a la solicitud 2000022427, suministro 14587683, ENOSA menciona que dicho requerimiento se refería a un cambio en la potencia, por ampliación de la contratada en el mismo suministro ya existente (Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana) incrementando su potencia a 19 kW; que realizó las adecuaciones técnicas como el cambio de tramo de red Baja Tensión convencional a red autoportante de 35 mm2 y cambio de acometida a cable tripolar 10 AWG, cambiando además todos los accesorios necesarios de la adecuación y que dicha acta no se incluyó en el expediente dado que su contratista la consideró como actividad de mantenimiento cometiendo una equivocación de interpretación de la actividad ejecutada y por ello no encontraba en el expediente confundiéndose entre documentos. Adjuntó acta.

En relación a la solicitud 2100012170, suministro S/N, ENOSA señala que la observación "Sin Acta de Instalación", es debido a que dicha solicitud nunca pasó a la siguiente etapa de tramitación, dado que el solicitante Yarleque Namuche, Wilmer no se acercó más, ni se le encontró, ni se le ubicó, quedándose dicha solicitud sólo en ese estado no pudiéndose crear un código de suministro ni terminar la conexión y que no cuenta con ningún usuario con ese nombre en la cuenta corriente por cuanto no se finiquitó la conexión por falta de interés del mismo y por ende no existe Acta de Instalación alguna.

**Respecto al ítem 8,** ENOSA señaló que las omisiones o equívocos anotados han sido corregidos antes del inicio de este procedimiento sancionador y adjuntó la documentación respectiva.

**Respecto al ítem 14**, ENOSA precisa que dicho expediente 300036063, corresponde al cliente mayor con suministro 16238645 con nombre José Isabel Guerrero Carrillo; que con fecha 31/08/2018 (así se registra en el descargo de ENO) el cliente informa sobre la construcción del equipo transformador mixto de tensión y corriente (trafomix) y solicita realizar pruebas de verificación.

Que con fecha 06/08/2015, el solicitante le alcanzó la factura N® 001-004530 de la empresa MUNAUTT Electric S.A.C., informando la compra en conjunto del transformador de distribución y del transformador mixto de tensión y corriente (trafomix).

Que con fecha 29/08/2016, el señor José Isabel Guerrero Carrillo, realizo el contrato de nuevo suministro en media tensión a una tarifa MT3 y potencia contratada de 40 kW.

Que con fecha 29/08/2016, y presupuesto N° 00400013255, se le alcanzó el costo del sistema de medición en media tensión sin considerar el trafomix por un monto de S/ 2 825,70 (solo medidor, caja y mano de obra), considerando que el solicitante ya contaba con este equipo, por lo que se procedió a vender el material faltante.

Señaló que como en otros casos, actuando con eficiencia, cuando se ejecutan obras para sistema de distribución que incluye la instalación de la conexión, y que son realizadas por el Ministerio de Energía y Minas, Gobiernos Regionales, Municipalidades, etc., no se les cobra a los usuarios finales la conexión básica, en vista que ya cuenta con ella; por cuanto los montos cobrados a los usuarios que solicitan un nuevo suministro, están acorde con los precios regulados por la normativa vigente y en el caso de contar con el equipo que forme parte de la conexión básica, éstos son descontados y por lo tanto la imputación debe ser desestimada.

**Análisis de descargos:**

**Respecto al ítem 4,** debemos señalar que el Procedimiento en el ítem 4 del numeral 5.4 dispone que para la determinación de este indicador en los expedientes de la muestra determinada se evaluará el cumplimiento de la concesionaria respecto a que debe cumplir el "*Acta de instalación, suscrita por el usuario o persona que se encuentre en su domicilio dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el usuario con el detalle de los materiales instalados o eventualmente retirados según corresponda".*

En el presente caso la observación está dirigida a que en nueve (9) expedientes, de nuevas conexiones, de una muestra de 147, se detectó que las actas de instalación de la conexión se encuentran sin fecha de instalación o no la contienen.

Por cuanto, en función al análisis realizado, la observación en este extremo queda levantada.

**Respecto al ítem 8,** debemos señalar que el indicador CNS correspondiente al "Contenido del Contrato" establece claramente que los contratos de suministro deben cumplir con incluir el "*Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario*"; de acuerdo a la normativa legal vigente siendo una condición relevante que debe contener el contrato del suministro.

Es preciso señalar lo dispuesto por el numeral 4.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, literales b) y c):

*b) Se entenderá por Potencia Conectada, aquella potencia activa máxima requerida por el usuario al momento de solicitar el suministro y que técnicamente soporta la conexión eléctrica; el mismo que debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución Osinergmin N° 153-2011-OS/CD o la que la sustituya.*

*c) Se entenderá por Potencia Contratada, aquella potencia activa máxima que puede tomar un suministro y que ha sido convenida mediante contrato entre usuario y concesionaria. Al respecto, cualquier aumento de la mencionada potencia activa máxima, requerida por el usuario y que no exceda la potencia conectada, no deberá generar cobros adicionales por conceptos relacionados con los costos de conexión eléctrica y en tal sentido las empresas concesionarias de forma conjunta con el usuario deberán regularizar automáticamente la nueva potencia contratada.*

Asimismo, el numeral 20.1 del mismo artículo de la referida resolución, claramente refiere que para el caso de los usuarios en BT, la potencia conectada debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución N° 153-2011-OS/CD, o la que la sustituya y podrá ser estimada por medio de la medición de la demanda máxima de potencia activa a través de los instrumentos adecuados o en función del siguiente procedimiento (…).

Debemos precisar que ENOSA debe tener en cuenta también que el valor de la potencia activa conectada o carga conectada, son valores distintos a la definición de "Potencia Conectada", que se define en el numeral 4.10 literal b) y artículo 20° numeral 20.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD.

Por otra parte, ENOSA hace referencia que corrigió antes del inicio del procedimiento sancionador los contratos de los suministros observados al haber tomado conocimiento de lo detectado, adjuntando los contratos regularizados en lo concerniente solo a los observados.
En ese sentido, se bien se advierte que ENOSA procedió a corregir los registros de la potencia contratada y potencia conectada, sustentado con los respectivos contratos subsanados, en los ocho (8) expedientes detectados de una muestra de 147, no obstante, teniendo en cuenta el ítem i) numeral 3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OSCD, no es pasible de subsanación los incumplimientos sobre indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, por lo tanto siendo que el presente caso ENOSA no ha evidenciado que la infracción ha sido levantada en todo el universo al que representa la muestra, el descargo en este extremo no es admitido.

En el presente caso ENOSA señaló que las omisiones o equívocos anotados han sido corregidos y adjuntó la documentación respectiva referida solo a los casos detectados, respecto de el ítem referido; no acreditando la corrección a nivel del universo de la muestra extraída.

De lo expuesto se confirma el incumplimiento del indicador $CNS_{03\text{-}16}$ al ítem 8 en 8 expedientes, referidos al registro incorrecto de la potencia conectada.

**Respecto al ítem 14,** es precio señalar la existencia de una disposición en el numeral 3.2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2015-OS/CD, la cual prescribe que, el costo de conexión básica en media tensión comprende el costo de la caja de medición, medidor y transformadores de medida y que además la conexión debe ser suministrada e instalada necesariamente por la empresa.

ENOSA señala que con fecha 29/08/2016, y presupuesto N° 00400013255, alcanzó el costo del sistema de medición en media tensión sin considerar el transfomix (solo medidor, caja y mano de obra), considerando que el solicitante ya contaba con este equipo, por lo que se procedió a vender el material faltante; incumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Al respecto es preciso reiterar que el cumplimiento de la normativa corre a cargo de la concesionaria y no de los usuarios, motivo por el cual no tiene validez alguna el argumento expuesto; adicionalmente se recuerda que la concesionaria debe hacer de conocimiento de todo solicitante, en el momento de requerir el suministro, la obligatoriedad de cumplir con lo establecido en la normativa específica del Sub-sector como es la Resolución Nº 159-2015-OS/CD, que fija los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica.

Por lo expuesto, se concluye que ENOSA no cumplió con la normativa vigente, por lo que se confirma el incumplimiento del ítem 14 en un (1) expediente.

Por lo expuesto, se concluye en dar por levantado el incumplimiento del ítem 4 y se confirman los incumplimientos referidos a los ítems 8 (8 expedientes) y 14 (1 expediente).

**Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2288-2018 OS/OR-PIURA, notificado a la entidad el 23 de julio de 2018 junto al Oficio N° 2078-2018-OS/OR PIURA, siendo que, ENOSA ha incumplido en 9 expedientes respecto de los ítems 8 y 14 del numeral 5.4 del Procedimiento.

Al respecto, el numeral 5.4 del Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, el cual constituye infracción según el Título VI del referido procedimiento por incumplir con el indicador CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del "Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, el cual constituye infracción según el Título VI del referido procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal d) numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

**Determinación de la Sanción**

El artículo 1º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal d) numeral 3 del Anexo 8 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Exceder la tolerancia del indicador CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes".

Las multas se determinan teniendo en consideración los términos de la Resolución N° 141-2011-OS/CD y el dato consignado en el siguiente cuadro:

| Conceptos | Cantidad | Observación |
|---|---|---|
| Nº de usuarios regulados | 457 287 | Informe comercial GART (dic. 2015) |
| Clasificación de concesionaria (N° de usuarios regulados) | 400 000 a 500 000 | Anexo 8° de la Resolución Nº 141-2011-OS/CD |

| Conceptos | Cantidad | Observación |
|---|---|---|
| Unidad Impositiva Tributaria (UIT) | S/ 4 200.00 | D.S. N° 298-2018-EF |

Finalmente, el detalle del cálculo de las multas por los incumplimientos detectados se muestra en el siguiente cuadro:

**Detalle de Determinación de Multas**

| Conceptos | Datos | Monto UIT |
|---|---|---|
| **Incumplimiento al indicador $CNS_{03-16}$** | | |
| Valor del indicador CNS (ítems 8 y 14) | 2 | |
| Número de expedientes con observaciones = **Ni** | 9 | |
| Número de expedientes de la muestra = **Nm** | 147 | |
| Número de expedientes del periodo = **NT** | 6,196 | |
| Multa.- Literal d), del numeral 3 de la Resolución Nº 141-2011-OS/CD | **0,0008 x (Ni / Nm) x NT** | |
| | **0,0008 x (9 / 147) x 6 196 x4200**[3] | **0.3035** |
| **Monto Total de la Multa (UIT)** | | **0.30** |

Por cuanto, se propone imponer como sanción, el monto de treinta centésimas (0.30) de la UIT, de conformidad con lo establecido en la escala de multas vigente.

Sin embargo, corresponde aplicar lo prescrito en el párrafo cuarto del numeral 5 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, el mismo que refiere: "(…) si el o los importes de las multas en el semestre no alcanzaran el valor de media (½) UIT, se aplicará el monto correspondiente a media (½) UIT".

En consecuencia, corresponde aplicar una multa de 0.5 décimas de la UIT.

## 2.6. Incumplimiento del Indicador CER: Calificación de expedientes de reclamos (primer semestre 2016)

El valor del indicador CER en el cuarto trimestre del año 2016 es el siguiente:

| Indicador | Tolerancia | Valor de desempeño | N° de Expedientes | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Incumplidos | Muestra | Total en el Período |
| **$CER_{04-16}$** | 3 expedientes | **2 (ítems: 3 y 7)** | **7** | 143 | 2 824 |

### 2.6.1. ÍTEM 3*:* "El expediente contiene evidencia del proceso investigatorio de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumos históricos, reportes, documentos de suspensión del cobro del monto reclamado).

**Hechos verificados:**

Durante la supervisión se detectó que en los expedientes del reclamo números R44971-C-2016, R44612-C-2016, R44720-C-2016, R02807-A-2016 y R05915-A-2016, por deterioro a artefactos eléctricos, no existe evidencia del proceso investigatorio, en su reemplazo solamente publican la cuenta corriente del suministro.

[3] Teniendo como resultado en soles un total de 1274.6051.

**2.6.2. Ítem 7: "Evaluación del documento de finalización en primera instancia: "Motivación del documento de finalización del reclamo (explicación del procedimiento efectuado que lleva a la conclusión arribada, la cual debe ser concordante con el proceso investigatorio)".**

**Hechos verificados:**

Durante la supervisión se detectó que, en las resoluciones de reclamo, números R01917-A-2016 y R44837-C-2016, que fueran declarados improcedentes, no están debidamente motivadas, puesto que no concuerda con sus procesos investigatorios. La concesionaria indica en su informe técnico, que hubo fallas debido al conductor neutro abierto perjudicando a los usuarios y deteriorando sus artefactos.

**Descargos de Enosa:**

***ENOSA mediante Carta N° C-0643-2018/ENOSA señala lo siguiente:***

**Respecto a los ítems 3 y 7**, ENOSA refiere que los expedientes observados no eran reclamos y por eso fueron declarados improcedentes, y que en tal caso no era pertinente realizar proceso investigatorio alguno.

Refiere que es impertinente la imputación porque los reclamos eran improcedentes es decir que no se debían tramitar como tales, así lo declaró su empresa, en tal caso poco importaba si hubo falla en sus instalaciones, y que no cabía citar ese dato de la realidad en la resolución que determinaba no tramitar la reclamación.

Concluyó, sugiriendo respetuosamente al órgano instructor analizar o estudiar la noción de improcedencia en la tramitación de un reclamo administrativo.

**Análisis de descargos:**

**Respecto a los ítems 3 y 7**, ENOSA señala que los expedientes observados no eran reclamos; sin embargo, de la calificación realizada según se puede observar en su codificación, estos fueron calificados como tales, proporcionando incluso al usuario el número de registro del mismo.

Es preciso señalar, respecto a la disconformidad, sobre la obligación de resarcir los daños que se produzcan en las viviendas y/o artefactos de usuarios, ocasionados por deficiencias o fallas del servicio; que el artículo 31 literal b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que los titulares de la concesión, están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

Asimismo, de acuerdo al ítem 0.17 D del Código Nacional de Electricidad, aprobado par Resolución Ministerial N° 214-2011-DEM/EM se establecen las Tolerancias de la variación de la tensión en el punto de entrega de energía; siendo, que de acuerdo al artículo 31 literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, las Empresas Distribuidoras están obligadas a cumplir las disposiciones del referido C6digo

Por su parte, el numeral 258.1 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente

responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados.

Asimismo, de acuerdo a la Novena Disposici6n Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, el pago de compensaciones y/o multas no exime al Suministrador de su responsabilidad por daños y perjuicios por la mala calidad de los servicios eléctricos.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto, todo agravio provocado a terceras personas, como consecuencia del ejercicio de una acción o la prestación de un servicio tiene naturaleza indemnizatoria, y como tal corresponde ser dilucidada en el Poder Judicial; también lo es que, al amparo de la normativa citada, las distribuidoras tienen responsabilidad administrativa por los daños causados a los usuarios por un mal servicio eléctrico.

En ese sentido, y de acuerdo a la normativa expuesta, les corresponde a las empresas concesionarias, atender directamente cualquier denuncia presentada por los usuarios referida a la afectación de sus viviendas y/o artefactos derivados de variaciones de tensión no permitidas que sean de su responsabilidad.

El indicador CER (calificación de expedientes de reclamo), para su determinación, dispone verificar el incumplimiento que para el caso del ítem 3, señala verificar si el expediente de reclamo contiene evidencia del proceso investigatorio en atención a la pretensión del usuario.

En los expedientes calificados por ENOSA como reclamos, no existe información sobre el proceso investigatorio, a fin de que la concesionaria en el supuesto que considere que no le asiste la obligación de atender la denuncia presentada por dicho concepto, debió adjuntar los sustentos técnicos que demuestren fehacientemente que el daño invocado por los usuarios afectados no ha sido como consecuencia de un mal servicio eléctrico.

Por lo expuesto en este extremo se ratifica la observación del incumplimiento al ítem 3 e ítem 7 del indicador CER en 5 y 2 expedientes de reclamos, respectivamente.

**Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2288-2018 OS/OR-PIURA, notificado a la entidad el 23 de julio de 2018 junto al Oficio N° 2078-2018-OS/OR PIURA, siendo que, ENOSA ha incumplido en 5 y 2 expedientes de reclamos, los ítems 3 y 7, respectivamente, del numeral 5.6 del Procedimiento.

Al respecto, el numeral 5.6 del Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, el cual constituye infracción según el Título VI del referido procedimiento por incumplir con el indicador CER: Calificación de expedientes de reclamos.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6 del "Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, el cual constituye infracción según el Título VI del referido procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal f) numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

**Determinación de la Sanción**

El artículo 1º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal f) numeral 3 del Anexo 8 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Exceder la tolerancia del indicador CER: Calificación de expedientes de reclamos".

Las multas se determinan teniendo en consideración los términos de la Resolución N° 141-2011-OS/CD y el dato consignado en el siguiente cuadro:

**Detalle de Determinación de Multas**

| Conceptos | Datos | Monto |
|---|---|---|
| **Incumplimiento al indicador $CER_{04-16}$** | | |
| Valor del indicador CER (ítems 3 y 7) | 2 | |
| Número de expedientes que incumple = **Ni** | 7 | |
| Número de expedientes de la muestra = **Nm** | 143 | |
| Número de expedientes del periodo = **NT** | 2 824 | |
| Multa.- Literal d), del numeral 3 de la Resolución Nº 141-2011-OS/CD | **0,003 x (Ni / Nm) x NT** | **0.4147** |
| | **0,003 x (7 / 143) x 2824** | |
| **Monto Total de la Multa (UIT)** | | **0.41** |

En ese sentido, se recomienda la sanción establecida en la escala de multas por la infracción al indicador $CER_{04-16}$, el monto de cuarenta y uno centésimas (0.41) UIT.

Sin embargo, corresponde aplicar lo prescrito en el párrafo cuarto del numeral 5 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, el mismo que refiere: "(…) si el o los importes de las multas en el semestre no alcanzaran el valor de media (½) UIT, se aplicará el monto correspondiente a media (½) UIT".

En consecuencia, corresponde aplicar una multa de 0.5 décimas de la UIT.

En este sentido, del análisis realizado en la presente resolución, corresponde señalar que no procede la solicitud de la empresa fiscalizada, respecto al archivo del presente procedimiento sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley

Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador requerida por la concesionaria.

**Artículo 2°. -** Archivar el presente procedimiento en el extremo referido a la infracción N° 1, consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

**Artículo 3°. - SANCIONAR** a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A.,** con una multa de **tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigentes a la fecha del pago, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

**Código de infracción: 16-00136727-01.**

**Artículo 4°. -** Archivar el presente procedimiento en el extremo referido a la infracción N° 3, consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

**Artículo 5°. -** Archivar el presente procedimiento en el extremo referido a la infracción N° 4, consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

**Artículo 6°. - SANCIONAR** a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A.,** con una multa de **cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 5 consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

**Código de infracción: 16-00136727-02.**

**Artículo 7°. - SANCIONAR** a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A.,** con una multa de **cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 6 consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

**Código de infracción: 16-00136727-03.**

**Artículo 8º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición

ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 9º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.,** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 10º.- NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente por: ANCHIRAICO HINOSTROZA Abelardo Emilio FAU 20376082114 hard. Fecha: 16/05/2019 15:38:46

**Jefe de Oficina Regional de Piura (e)**
**Osinergmin**